

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Mayo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Hay entre las reformas que vuestro Ministro de Fomento proyecta introducir en la actual organización de la Instrucción pública alguna que debe prepararse desde luego, porque sus efectos económicos son un dato indispensable para la redacción de los nuevos presupuestos.

Esta reforma es la que tiene por objeto encargar al Tesoro del pago de las atenciones del personal y del material de las Escuelas de primera enseñanza, Inspección de las mismas, Escuelas Normales é Institutos de segunda enseñanza.

Dotado todo este personal con modestos haberes, bien indispensables ciertamente para cubrir con rigurosa modestia las precisas obligaciones de la vida, sin esperanza por otra parte de auxilio alguno para las necesidades de la vejez, y seguro además de legar como único patrimonio á su familia la cruel pobreza ó quizás la más cruel indigencia, cuando para ella lleguen los días de luto y de orfandad, se agrava lo precario de su actual situación por efecto de tener que percibir sus haberes de la Administración provincial y municipal que, según lo vienen demostrando desde hace largos años las generales manifestaciones de la opinión pública, fundada en la triste realidad de los hechos, no escasea innumerables casos de excepción al exacto cumplimiento de este importantísimo servicio.

De esto procede la persistente instancia con que el Profesorado de primera y segunda enseñanza ha venido reclamando su centralización económica para que el Estado se encargue de este servicio, y cese

por consiguiente de correr á cargo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por lo que hace á los Institutos de segunda enseñanza, la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, presumiendo sin duda su ilustre autor los peligros que en el porvenir podía ofrecer el carácter provincial que en ella se asignaba á la enseñanza secundaria, facultó en su art. 119 al Gobierno para encargarse cuando lo tuviera por conveniente de los Institutos, mediante una cantidad alzada que cada una de las provincias hubiera de satisfacer al Estado.

Y, en efecto, de esta facultad se hizo uso en los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de igual mes de 1860, y aun en la actualidad continúan sostenidos por el Estado los dos Institutos de Madrid, ofreciendo este régimen ventajas tales que constituirían por sí solas un estímulo poderoso para extenderlo á los demás Institutos de la Península.

Si se compara la situación económica, ya que no próspera, siquiera desahogada, de los dos establecimientos de la capital de la Monarquía con la estrecha y aun precaria de muchos, y en la desesperada de algunos de la misma clase en las provincias que la Administración central, á pesar del riguroso empleo de todas sus energías, ha sido impotente para mejorar, no parece sino que unos y otros establecimientos son de clases diversas y que sus Profesores no tienen iguales derechos y que los pueblos no son merecedores á la misma instrucción.

Más grave, mucho más grave es el precario estado de la primera enseñanza.

Ya en 1847 se sentía la necesidad de suplir por medios extraordinarios la deficiencia municipal, pues en Real decreto de 23 de Setiembre de aquel año se dispuso que, no bastando el presupuesto del Ayuntamiento para cubrir las obligaciones de aquella enseñanza, se pagase el déficit con los presupuestos provincial y general del Estado.

En el art. 97 de la nunca bastante aplaudida ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, á la vez que se reservó para el Estado

la organización de las Escuelas é Institutos, se impuso en el art. 97 la obligación ineludible para los Ayuntamientos de incluir en sus presupuestos la cantidad necesaria para los que según la ley habrían de tener, y en el art. 111 se ordenó también que las provincias sufragasen los gastos de las Normales. No se fiaba, sin embargo, en la grande eficacia de estos preceptos, porque á la vez se ordenaba que se incluyese cada año en el presupuesto general del Estado una cantidad que no habría de bajar de un millón de reales para auxiliar á los pueblos que no pudieran costear por sí solos aquellos gastos.

Desde entonces son verdaderamente innumerables las disposiciones dictadas por la Administración central con el fin de asegurar, aunque sin conseguirlo nunca, el cumplimiento de estos preceptos por parte de los pueblos. Ya mandando á los Gobernadores que no aprobasen los presupuestos municipales en que no se incluyesen los gastos de la primera enseñanza, hasta el punto de haber ellos de incluirles de oficio cuando las Corporaciones populares no lo hicieran (Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858); ya disponiendo cosa análoga respecto á los presupuestos provinciales para los gastos de las Escuelas Normales (Real orden de 24 de Julio de 1858); ya ordenando proceder criminalmente contra los Alcaldes que desobedeciesen al Gobernador de la provincia por no hacer dicha inclusión en los presupuestos (órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869); ya poniendo en vigor y desarrollando el precepto contenido en el art. 198 de la citada ley, y concentrando, en su consecuencia, en poder de los Depositarios provinciales primero y en el de los Administradores económicos después, los fondos que los Ayuntamientos debían entregar para este servicio, creando al efecto las actuales Cajas especiales de enseñanza (Real orden de 30 de Noviembre de 1858, ley de 2 de Junio de 1868 y Real decreto de 24 de Marzo de 1874) ya autorizando á los Administradores económicos para retener por cuenta de los recargos municipales sobre las contribuciones directas

los fondos necesarios para la primera enseñanza y facultándolos para apremiar á los Ayuntamientos al pago por los medios rigurosos que el Estado se reserva para el cobro de sus propios créditos (Real decreto de 29 de Agosto de 1881); ya afectando privilegiadamente al pago de estas atenciones los indicados recargos municipales, autorizando á los delegados del Banco de España para retener de ellos la parte necesaria, y obligando á los Ayuntamientos á hacer uso de tales recargos, si no tenían otros recursos especiales para cubrir este importantísimo servicio (Real decreto de 15 de Junio de 1882, Real orden de 20 de los mismos mes y año, y Ley de 30 de Julio de 1883), no hubo medio, triste es reconocerlo, de todos los que el Estado tiene para ejercer su acción sobre las corporaciones populares, que no se hubiese empleado, y cuya ineficacia las tristes realidades de la experiencia no hubiesen demostrado, para asegurar la suerte de la enseñanza primaria y de sus dignos Profesores, muchos de los cuales con una abnegación verdaderamente heroica continúan á pesar de todo consagrándole las horas de su miserable existencia.

Es por esto de todo punto indispensable acudir á otro remedio, porque una experiencia de más de 30 años ha concluido por demostrar superabundantemente la ineficacia de los empleados hasta ahora. El único que resta por aplicar es aquel por que durante este largo periodo vienen ansiando todos estos dignos Profesores uno y otro día, á saber: que sea el Estado quien tome á su cargo atender á las necesidades de la enseñanza en sus dos primeros grados, en la medida de sus respectivos presupuestos.

Grave dificultad venía presentándose para el empleo de este procedimiento, porque el Tesoro Nacional no se halla en situación tan desahogada que pueda aumentar sus actuales cargas con la importante cifra que demanda este servicio. Esta dificultad no ha podido resolverse sino ideando el medio de proporcionar al Tesoro un recurso tan seguro y tan importante como el gasto que habría de hacer.



Y este medio existe y puede plantearse con el concurso de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, cuyos Jefes se prestaron patrióticamente á cuanto por sus departamentos era preciso para su empleo.

Por la ley de 30 de Julio de 1883, confirmatoria de otras análogas disposiciones de la Administración, quedaron especial y privilegiadamente afectos á las necesidades económicas de la primera enseñanza, según se ha dicho, los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre las contribuciones directas, obligándose á estas Corporaciones á que hiciesen de ellas uso en cuanto fueren necesarios.

Pues bien: el importe del recargo municipal sobre la contribución territorial equivale aproximadamente á la cantidad que importan los presupuestos provinciales y municipales de los dos primeros de la enseñanza pública.

Si el Tesoro, pues, hace suyo este recargo, dejando libre de las responsabilidades de la mencionada ley el con que aquellas Corporaciones pueden gravar el impuesto industrial y de comercio, quedará reintegrado de cuanto ha de satisfacer en virtud de este decreto, sin aumentar gravamen alguno á las Corporaciones populares, puesto que si bien en sus respectivos presupuestos de ingresos no podrá figurar lo que el Tesoro va directamente á percibir, en cambio tampoco figurarán en los de gastos una cantidad equivalente.

Se dirá quizás que, entretanto que unos Ayuntamientos contribuirán por este medio con una cantidad inferior á la que importen las obligaciones de su enseñanza, otros habrá á quienes suceda lo contrario. Y esta observación es verdad; así lealmente lo reconoce el Ministro que suscribe. Pero nótese que los Ayuntamientos favorecidos son los de las pobres y pequeñas poblaciones, y por lo tanto que así como hasta ahora el contribuyente rico era el que sufragaba los gastos de la educación del pobre por ser éste quien principalmente aprovecha la primera enseñanza oficial, con la reforma que se proyecta esta situación conservará análogo carácter, pues que será el pueblo rico el que habrá de concurrir al sostenimiento de la enseñanza del pueblo pobre. Y si ésta, más que servicio municipal, es una función social que principalmente interesa al Estado, ya que la instrucción popular no sólo tiene por objeto el perfeccionamiento del hombre privado, sino la mayor ilustración del ciudadano llamado á ejercer importantísimos derechos y cumplir sagrados deberes que afectan á toda la Nación, cabe aplicar aquí el precepto de la Constitución, según el cual todos deben contribuir al sostenimiento de los servicios públicos, no según el beneficio que reciben, sino en proporción del haber que tienen.

Solamente un obstáculo de carácter legal puede presentarse al planteamiento del proyecto, y es el que resulta del art. 97 de la ley vigente de Instrucción pública, en que se dispone que las Escuelas de primera enseñanza estarán á cargo de los respectivos pueblos. Mas este obstáculo pierde su importancia desde el momento en que se aplaza la ejecución de la reforma para cuando las Cortes la hayan aprobado y V. M. sancionado en la próxima ley de presupuestos.

Ha llegado, pues, el momento de

satisfacer una necesidad tan notoria por el único procedimiento que ya resta emplear, y que hace 40 años viene sin cesar reclamando la opinión pública. Así también no habrá consideraciones de equidad que quebranten la energía de la Administración pública para exigir á los Profesores todo cuanto hay derecho á esperar de quienes tienen á su cargo el tesoro más precioso de la Nación, ó sea la educación de sus hijos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con los de Hacienda y Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de comprender entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de las Escuelas de primera enseñanza, de las Normales de Maestros y de Maestras, de la Inspección del mismo ramo y de los Institutos de segunda enseñanza provinciales y locales, se incluirán en el presupuesto de gastos del próximo año económico los créditos necesarios para el pago del personal y material de los expresados servicios.

Art. 2.º Los derechos de matrícula y título de la segunda enseñanza y los de matrícula de las Escuelas Normales serán satisfechos en papel de pagos al Estado. En igual clase de papel se satisfarán en los Institutos los derechos académicos establecidos por el Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 3.º Los Institutos que tienen rentas propias continuarán percibiéndolas directamente.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adicionará el presupuesto de ingresos con un impuesto especial de enseñanza, que consistirá en el recargo sobre la contribución territorial que sea necesario para cubrir las atenciones que expresa el artículo 1.º de este decreto, hecha deducción de lo que importan las rentas de los Institutos y los ingresos expresados en el art. 2.º, que se calcularán para cada año económico por los productos del anterior. La recaudación del impuesto de enseñanza se hará á la vez que la contribución territorial é ingresará en el Tesoro como todos los demás recursos del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda propondrá también á los Cortes la supresión del recargo sobre la misma contribución territorial que, según las disposiciones vigentes, puedan utilizar los Ayuntamientos y en cuya equivalencia ha de cobrarse el impuesto á que se refiere el artículo anterior. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones oportunas para que en los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se introduzcan las modificaciones convenientes por consecuencia de lo que el presente decreto establece.

Art. 6.º En el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento se incluirán los créditos necesarios para los aumentos siguientes:

1.º Para el aumento de sueldo á razón de 500 pesetas por quinquenio á los Catedráticos de Instituto, los cuales dejarán de percibir los

que ahora disfrutan en concepto de antigüedad y mérito y los derechos académicos.

2.º Para elevar á 625 pesetas el sueldo anual de los Maestros y Maestras que desempeñan las Escuelas incompletas de temporada y de asistencia mixta; este aumento se hará al proveerse las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

3.º Para reorganizar la Inspección de primera enseñanza aumentando las plazas de Inspectores y los sueldos y dietas que han de disfrutar.

4.º Para abonar á los Maestros de las Escuelas Normales, por el carácter de profesionales que éstas tienen, los premios de antigüedad que á los mismos corresponda.

5.º Para elevar á 500.000 pesetas el crédito que en virtud del art. 97 de la ley de Instrucción pública se debe consignar anualmente con el objeto de auxiliar á los pueblos en la construcción de edificios destinados á Escuelas.

Art. 7.º Estos aumentos se harán mediante la baja de mayor suma en otros capítulos del Ministerio de Fomento, y su importe no será computado al fijar el que ha de tener el impuesto de enseñanza á que se refiere el art. 4.º de este decreto.

Art. 8.º El Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la reorganización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Mayo último en Bisbal del Panadés por consecuencia de recurso de alzada interpuesto por D. Juan Urgell y don Jaime Solé contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales verificadas en Bisbal del Panadés durante los días 3 á 6 de Mayo último.

Aparte de varias ficciones y aun falsedades de que la Sección no trata determinadamente, aun cuando se hallan comprobadas por información de testigos practicada con intervención y audiencia del Ministerio fiscal, hay un hecho de notoria gravedad y que por sí solo entraña la nulidad de dichas elecciones.

Compónese el Ayuntamiento de Bisbal de ocho Concejales, y por lo tanto sólo debieron elegirse cuatro en la última renovación, á no ser que hubiera alguna otra vacante acumulable á las ordinarias y producida por defunción, ausencia ó cambio de vecindad, incapacidad legalmente declarada, etc. Pues bien: sin existir en estas condiciones vacante distinta de las cuatro ordinarias, la elección de Bisbal del Panadés ha tenido por objeto

la proclamación, no de cuatro, sino de siete Concejales.

Hallábase suspensa la Municipalidad por disposición gubernativa desde los últimos días del pasado Marzo, y antes que hubiera transcurrido el plazo legal de la suspensión tres de los Concejales interinos renunciaron al cargo, desconociendo ó olvidando que el carácter obligatorio del mismo no consentía tal abdicación; pero admitida ésta por el cuerpo municipal, se supuso con tal amaño la existencia de tres vacantes que, unidas á las cuatro ocasionadas por la renovación ordinaria, producían un total de siete, á las cuales se extendió el acto de la elección, vulnerando la ley electoral y privando de un indisputable derecho á algunos de los Concejales propietarios que no habían perdido su carácter por hallarse suspendidos en el ejercicio de su misión.

Procede, pues, declarar nulas las elecciones y remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dese guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1047.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

La Diputación provincial, en sesión del día 12 del corriente, acordó aprobar por mayoría de votos el siguiente dictamen emitido por la Comisión especial nombrada al efecto, y las Bases que en él se proponen para proveer la plazas de alumnos pensionados creadas por aquella:

«A LA DIPUTACION.—En sesión extraordinaria de 23 de Febrero último, acordó V. E. crear una plaza de alumno pensionado en las escuelas de pintura y otra en las de música, nombrando una Comisión especial compuesta de los infrascriptos, con encargo de proponer las bases para la provision de dichas plazas.—Obsérvase desde luego en los precedentes que esta Corporación ha sentado para esta clase de concesiones gratuitas cierta amplitud que conviene restringir en el sentido de asegurar en lo posible el éxito que la Diputación se propone al concederlas.—A tenor de este criterio, entienden los infrascriptos que los aspirantes á la pension de pintura y música deberán probar su educación artística y preparatoria mediante certificaciones expedidas por los Directores ó Maestros que hayan tenido, y presentarán asimismo de los premios ó diplomas con que quizás hubiesen sido distinguidos, y de sus trabajos composiciones pictóricas; y de las musicales tan solo los que por su edad y adelantos hubieren podido llegar ya al estado de producción dada la especial dificultad de esta composición musical.—Con estos datos, con el asesoramiento natural en tales casos que cada uno de los señores Diputados pueda haber procurado de personas competentes



además del de la pública opinion; y teniendo en cuenta que el objeto de la pensión es estimular y favorecer el desarrollo de aptitudes especiales conocidas para la formación de artistas distinguidos que honren especialmente á la provincia, entienden los que suscriben que puede la Diputación formar juicio y elegir en su virtud, con todas las garantías de acierto que es posible tenga un jurado en casos semejantes, al que cumpla mejor los fines del pensionado.—Claro es que á pesar de todo podría resultar errado el juicio de la Diputación ó cabría en otro caso que por falta de estímulo ú otras causas quedasen defraudadas las esperanzas que el elegido hiciera concebir. De ahí que, para ocurrir previsoramente á la enmienda del error posible y para mantener en todo caso vivo el estímulo, no solo en el agraciado sino que tambien en los que aspiren á serlo, la pensión se entenderá otorgada por un año de prueba por decirlo así, finido el cual habrán de dar muestras los pensionados de su aprovechamiento ó adelantos, presentando dos ó mas obras de su composición. La Diputación podrá entonces acordar con conocimiento de causa y con mayores y mas positivas garantías en pró de los mismos pensionados la prorrogación de las pensiones por dos años mas ó acordar su cesación, despues de haber examinado las obras presentadas.—Para fomentar en todo caso mas y mas el estímulo y mantenerlo en constante actividad, conviene, á juicio de esta Comisión, que previo anuncio inserto en el *Boletín oficial*, con tres meses de antelación á la fecha en que deban ser presentadas por los pensionados las obras de su composición, se reciban por V. E. las obras pictóricas ó musicales que pudieren presentar todos aquellos jóvenes de esta provincia que se sintieren bien adelantados para aspirar á las pensiones creadas.—Las referidas obras artísticas podrán servir al propio tiempo para juzgar mejor el adelanto de los pensionados y sus autores serán considerados desde luego como aspirantes á las respectivas pensiones y sus méritos serán tenidos en cuenta al proveer las vacantes que ocurrieren.—La edad y la naturaleza del pensionado han de ser tambien consideradas al establecer las bases interesadas, y en virtud de lo que se deja considerado anteriormente, esta Comisión tiene la honra de proponer á V. E. las siguientes

#### BASES.

1.ª Para aspirar á las plazas pensionadas creadas por la Diputación son condiciones precisas: Ser naturales de esta provincia, de edad mínima de quince años y máxima de veinte y cinco, y justificar su aptitud especial por medio de certificados de los Directores de academia ó escuela, Maestros ó Profesores que hayan tenido los aspirantes, así como de los premios ó distinciones de que hubieren sido tal vez objeto y de la presentación de las muestras que puedan ofrecer de sus obras.

2.ª El elegido ó elegidos se entenderán nombrados por un año, al cabo del cual presentarán muestras de sus adelantos en forma de dos obras originales al menos, y segun fuere el juicio de la Diputación, se prorrogará ó no por dos años más la pensión acordada.

3.ª El primer año de pensión deberá pasarlo precisamente el pen-

sionado de pintura en Madrid y el de música en París ó Bruselas. En los dos años siguientes que obtuviere de prórroga deberá el pintor permanecer al menos uno en Roma, pudiendo elegir para el resto del tiempo la Ciudad del extranjero que más conveniente estime al desarrollo de sus estudios y facultades artísticas, con conocimiento, empero, y aprobación de la Diputación provincial. El músico podrá elegir su residencia en la Ciudad del extranjero que crea convenir mejor al desenvolvimiento artístico de sus facultades despues del primer año, con conocimiento tambien y aprobación de la Diputación provincial.

4.ª Tres meses antes de finir el primer año de pensión de los agraciados se invitará, por medio de anuncio inserto en el *Boletín oficial*, á los jóvenes artistas de la provincia para que, en calidad de aspirantes, presenten las obras de su respectivo arte á esta Diputación, y el mérito de sus obras y las esperanzas que hagan concebir serán considerados y tenidos en cuenta como mérito para proveer en ellos las plazas que vacaren, con preferencia, en igualdad de condiciones, á nuevos aspirantes.

5.ª Finido el tiempo del pensionado, el pintor presentará un cuadro original de género histórico y asunto español, y otro de género distinto si sus aptitudes especiales le hubiesen hecho sobresalir en él.

El músico presentará tambien un ejemplar de las mejores obras que hubiere compuesto.

La propiedad exclusiva de unas y otras será de sus autores, pero la Diputación se reserva el derecho de adquirirlas, mediante justiprecio, dentro de los seis meses posteriores á su presentación.

6.ª La pensión se fija en la cantidad de tres mil pesetas anuales, pagaderas por meses adelantados.

7.ª Podrá acordarse la cesación de la pensión no solo al fin del primer año, con arreglo á la base 2.ª, sino que además cuando la Diputación así pudiere y debiere acordarlo por falta de aplicación ó de cumplimiento á las obligaciones de su cargo, ó por mala conducta en general que defraude las esperanzas concebidas.

Las precedentes bases podrán hacerse extensivas á la pensión de escultura cuando deba proveerse en nuevo aspirante, equiparándola á la de pintura, sin otras modificaciones que la de poder residir durante el primer año en Barcelona ó Madrid y la de tener que presentar al fin del pensionado, á la manera que el pintor un cuadro original, una estatua, grupo ó bajo relieve de género histórico original tambien y del tamaño no menor que la mitad del natural.

Y si merecieran estas bases la aprobación de V. E., podrían ser aplicadas desde luego á la resolución de las peticiones de pensionado que existen pendientes, sin perjuicio de hacerlas públicas para lo sucesivo, mandándolas insertar en el *Boletín oficial* de la provincia.—V. E., no obstante, etc.—Tarragona 8 Abril de 1886.—Satorras V.—C. Montañés.—G. Ballester.—Borrás.—J. Simó.»

Lo que en cumplimiento del citado acuerdo, se hace público por medio de este periódico.

Tarragona 15 de Abril de 1886.—El Presidente, Antonio Satorras V.—P. A. de la D. P.—El Diputado Secretario, Emilio Morera.

Núm. 1048.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

##### Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

ESCUELAS.	Dotacion Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Barcelona.....	2.000
Horta.....	1.100
San Ginés de Vilasar.....	1.100
Bigas.....	825
<i>Elementales de niñas.</i>	
Gironella.....	825
Gurb.....	825
San Pol de Mar.....	825

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 5 de Mayo de 1886.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 1049.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt.

No habiendo producido resultado la convocatoria de gremios para los encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de los encabezamientos de consumos y cereales del próximo ejercicio de 1886-87, se anuncia la primera subasta para su arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, que tendrá lugar el dia 11 de este mes, á las diez de la mañana; y para el caso de no dar resultado, se anuncia segunda subasta para el dia 16 del propio mes y hora indicada.

Santa Coloma de Queralt 1.º de Mayo de 1886.—El Alcalde, Bautista Mulet.

Núm. 1050.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Benisanet.

Confeccionado el padron de cédulas personales de esta villa para el ejercicio de 1886 á 87, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contaderos del dia de la fecha, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas; finido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Benisanet 2 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Antonio Solé.

Núm. 1051.

Terminada la matrícula de subsidio industrial de este pueblo para el próximo año económico de 1886 á 87, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, contaderos del dia de la fecha, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas; finido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Benisanet 2 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Antonio Solé.

Núm. 1052.

Sin resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y cereales de este distrito municipal para el próximo año económico de 1886 á 87, é insistiendo con lo acordado por este Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, celebrándose al efecto la primera subasta el dia 6 de Mayo, de nueve á diez de su mañana; y dado caso no se presenten licitadores, se celebrará segunda y última subasta el dia 9 del mismo mes de Mayo y hora de las nueve á las diez de su mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes para todas y cada una de las especies indicadas, en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Benisanet 2 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Antonio Solé.

Núm. 1053.

En esta villa se arrienda en pública subasta, para el año económico de 1886 á 87, el arbitrio especial de la barca del paso sobre el rio Ebro, bajo el tipo de 300 pesetas, se celebrarán dos remates, teniendo lugar el primero el dia 6 del corriente mes, de once á doce de la mañana, enfrente la Casa Consistorial, y el segundo el dia 9 del actual, á la misma hora y sitio antes designados.

Los que deseen tomar parte en dicho arriendo pueden enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Benisanet 2 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Antonio Solé.

Núm. 1054.

En esta villa se arrienda en pública subasta, para el año económico de 1886 á 87, el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 200 pesetas. Se celebrarán dos remates, teniendo lugar el primero el dia 6 del corriente mes, de diez á once de la mañana, enfrente la Casa Consistorial, y el segundo el dia 9 del actual á la misma hora y sitio antes designados. Los que deseen tomar parte en dicho arriendo pueden enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Benisanet 2 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Antonio Solé.

Núm. 1055.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Catllar.

Formada la matrícula de los individuos de esta villa sujetos á la contribucion industrial para el año económico de 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, á fin de que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que les convengan durante el expresado plazo.

Catllar 3 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Eufemiano Queralt.

Núm. 1056.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales acordados por el Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, para cubrir el cupo señalado á esta villa por consumos y cereales



para el próximo año económico, se celebrará la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de las especies sujetas al impuesto, el dia 15 del actual, en las Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana; y para el caso de no presentarse licitador, tendrá lugar la segunda y última subasta el siguiente dia 16, en el sitio y hora indicados.

Catllar 3 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Eufemiano Queralt.

Núm. 1057.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Cornudella.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de las especies de consumos y cereales, por no haber tenido resultado los encabezamientos gremiales para cubrir su cupo en el próximo año económico de 1886 á 87, se anuncian las subastas que tendrán lugar en los dias 9 y 16 del actual, de once á doce de la mañana, en el lugar de costumbre de esta localidad, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cornudella 3 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Pablo Perera.

Núm. 1058.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo de los puestos públicos y derechos de plaza de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto de esta Corporacion para el venidero año económico de 1886 á 87, se verificarán las subastas los dias 9 y 16 del actual, de diez á once de la mañana, en el lugar de costumbre de esta localidad, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cornudella 3 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Pablo Perera.

Núm. 1059.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Nulles.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de las especies de consumos y cereales para cubrir el encabezamiento de este pueblo, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se anuncian las subastas que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales los dias 15 y 16 del actual, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Nulles 4 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Juan Calbet.

Núm. 1060.

Formada la matrícula de subsidio de este pueblo para el año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones convenientes.

Nulles 4 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Juan Calbet.

Núm. 1061.

Confeccionado el padron de cédulas personales de este término municipal, correspondiente al año económico de 1886 á 87, queda expuesto al público para que, en el

período de diez dias, los vecinos que se crean agraviados puedan presentar las quejas que crean convenientes; pues pasado dicho término no se atenderá ninguna.

Nulles 4 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Juan Calbet.

Núm. 1062.

Acordado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comision de su seno para el ejercicio de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince dias, durante dicho plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten y se crean justas.

Nulles 4 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Juan Calbet.

Núm. 1063.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pira.

No habiendo producido efecto los encabezamientos parciales ni gremiales para cubrir el cupo de consumos de este pueblo para el próximo año de 1886 á 87, de acuerdo por este Ayuntamiento y asociados se sacan á pública subasta con venta libre las especies sujetas á dicho impuesto, cuyo primer remate tendrá lugar el dia 15 del actual en esta Casa Consistorial y horas de once á doce de la mañana, celebrándose segunda subasta el dia 16 del mismo, hora y local ya designado, y caso de producir resultado negativo la primera, todo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pira 4 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Juan Capdevila.

Núm. 1064.

Terminado el padron de personas sujetas al impuesto de cédulas personales para el próximo año de 1886 á 87, correspondiente á este distrito municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el plazo prevenido por Instruccion, durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones que sobre el mismo legalmente se presenten.

Pira 4 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Juan Capdevila.

Núm. 1065.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Altafulla.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales entre los industriales de este pueblo para cubrir el cupo de consumos y sus recargos de este distrito, correspondientes al próximo año económico de 1886 á 87, se anuncia al público, por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta del ramo, el arriendo á venta libre de todas ó cada una de las especies sujetas al impuesto, efectuándose dos subastas con pujas á la llana en el salon de la Casa Capitular, la primera el dia 8 de Mayo próximo, de once á doce de la mañana, y caso de no dar resultado, la segunda el 15 del mismo mes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Altafulla 5 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Pablo Guinovart.

Núm. 1066.

Aprobado por el Ayuntamiento de este pueblo el proyecto del presupuesto ordinario de gastos é ingresos formado por la Comision de su seno para el próximo año económico de 1886 á 87, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo durante el período de quince dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, en el que se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Altafulla 5 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Pablo Guinovart.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1067.

Don Antonio Martín Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación y del Ilustre Colegio de Calatayud, Licenciado en Sagrados Cánones y Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos que sobre pago de cantidad vierten en este Juzgado, instados por José Mangrané y Barberá, contra Miguel Povill y Pegueroles y Miguel Povill y Plá, padre é hijo, vecinos de Aldover, le fueron embargadas á éstos y se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, las fincas siguientes:

1.ª Una heredad situada en el término de Cherta y partida de Tavallada, plantada de olivos, algun algarrobo y maleza; lindante al Norte con tierras de Cristóbal Martínez, Sur Martín Martínez, Este Francisco Pons, y Oeste Martín Martínez; de extension tres jornales del país cuatro céntimos; y es de valor seiscientas pesetas..... 600 ptas.

2.ª Otra heredad en el término de Aldover y partida de Sampsó ó camino de Alfara, plantada de olivos y algarrobos, de extension cuatro jornales cincuenta y seis céntimos; lindante al Norte Pedro Plá, Sur y Oeste Bautista Villaubí, y Este Patricio Amposta; y es de valor setecientas noventa y ocho pesetas..... 798 ptas.

3.ª Otra heredad en el mismo término y partida de Barberana, de extension seis jornales treinta y ocho céntimos, plantada de olivos y algun algarrobo y maleza; lindante al Norte barranco llamado de Carles, Sur y Este José Pegueroles, y Oeste viuda de Joaquín Pegueroles; y es de valor mil ochenta pesetas.... 1.080 ptas.

4.ª Otra heredad en el propio término y partida de Graellones, plantada de olivos y algarrobos; lindante al Norte con Gabriel Villaubí, Sur viuda de Francisco Casals, Este Fulgencio Casals, y Oeste dicha viuda de Casals; de extension seis jornales dos céntimos; y es de valor novecientas noventa pesetas..... 990 ptas.

5.ª Otra heredad en el mismo término y partida de Mallons, de olivos y algarrobos; lindante al Norte con Francisco Povill, Sur Vicente Povill, Este Antonio Casals, y Oeste Jacinto Fontanet; de extension tres jornales cincuenta y seis céntimos; y es de valor setecientas veinte y cinco pesetas..... 725 ptas.

6.ª Una casa en la villa de Aldover y calle de la Plaza de la Iglesia, número seis; lindante

por la derecha con la de la viuda de Joaquín Bonavida, por la izquierda con la de Miguel Pons; consta de huerto de Agustín Pons; consta de piso solar y dos elevados, comprende la superficie de cuarenta y tres metros ochenta y cuatro centímetros; y es de valor dos mil trescientas cincuenta y una pesetas..... 2.351 ptas.

7.ª Y otra casa situada en dicho pueblo y calle del Arrabal, señalada con el número trece; lindante por la derecha con la de Francisca Calderó, por la izquierda con la de Jorge Pons, y por detrás calle de San Francisco Xavier; consta de piso solar y uno elevado, de superficie ciento ochenta metros ochenta centímetros; y es de valor dos mil trescientas cuarenta y dos pesetas.. 2.342 ptas.

Y en su virtud, el que quiera hacer postura á las deslindadas fincas puede presentarse en este Juzgado el dia quince del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su mañana, que tendrá lugar la subasta á favor del más beneficioso postor; advirtiéndose que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que aparecen de la certificacion del Registro que obra unida á autos, sin poder exigirse otros, quedando no obstante facultado para instruir los suplicatorios que tal vez les convinieren, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en el establecimiento correspondiente ó consignar sobre la mesa judicial diez por ciento del valor en que han sido tasadas las fincas, el cual será devuelto á aquellas personas á cuyo favor no quedaren rematadas.

Dado en Tortosa á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—A. Martín.—Por M. de S. S., Ldo. Paulino Maldonado.

Núm. 1068.

Don Antonio Martín Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación y del Ilustre Colegio de Calatayud, Licenciado en Sagrados Cánones y Juez de primera instancia de esta ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de un expediente gubernativo que se instruye en este Juzgado para la devolución del depósito constituido en fianza por don Santiago Camps Queralt, Procurador del mismo, he acordado, en virtud de lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la Ley orgánica del Poder judicial, expedir el presente edicto, á fin de que todos aquellos que tuvieran que hacer alguna reclamacion contra el citado Procurador por razon de su cargo, lo verifiquen ante este Juzgado dentro el término de seis meses, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho término se devolverá el depósito si no hubiera reclamacion, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—A. Martín.—P. S. M., Ldo. Paulino Maldonado.